

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 7 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informando que el 27 de febrero de 2020 fue notificada la ejecutada personalmente de la orden de apremio, siendo así como el término para excepcionar venció el 12 de marzo de 2020, sin que se haya allegado ningún pronunciamiento al respecto. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARÍA YOLANDA MUÑOZ BUITRAGO
Demandados:	ALBA MILENA AGUDELO BERMÚDEZ
Radicado:	170884089001-2020-00006-00
Auto Interlocutorio N°	249

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

La Demanda se presentó el día 17 de enero de 2020, mediante la cual el Demandante actuando a través de apoderada, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en la letra de cambio con **LC-21114045081**, además por los intereses de mora sobre dicho capital y por las costas procesales.

Los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La notificación del mandamiento de pago se le realizó el día 27 de febrero de 2020, a la doctora ALBA MILENA AGUDELO BERMÚDEZ, dentro del proceso de la referencia, sin que allegara contestación alguna proponiendo excepciones dentro del término con el que contaba para tal efecto, el cual venció el 12 de marzo postrero.

CONSIDERACIONES.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, una

vez efectuado el control de legalidad respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y al debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total. Es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Comoquiera que dentro del proceso de referencia fue notificada personalmente la parte ejecutada, sin que presentara contestación de la demanda **de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede**, habrá de aplicarse el artículo 440 inciso 2° del C.G.P. que dispone:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 21 de enero de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por MARÍA YOLANDA MUÑOZ BUITRAGO, en contra de **ALBA MILENA AGUDELO BERMÚDEZ**.

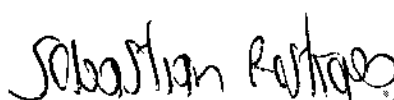
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$750.000**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P.).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


SEBASTIÁN RESTREPO ROJAS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal El anterior auto se notificó en el Estado No. 4 del 8 de julio de 2020 DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL Secretaria
